

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/001/2023.
DENUNCIANTE:	YANETH GUTIÉRREZ IZAZAGA.
PERSONAS DENUNCIADAS:	CRESCENCIO REYES TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO Y OTRAS PERSONAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

S U M A R I O

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por motivo de la vista ordenada por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/041/2022; por la posible comisión por parte de los denunciados, de actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

G L O S A R I O

- Acta circunstanciada 78:** Acta circunstanciada 078/2022, de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a trece discos compactos (DVD-R) con la finalidad de hacer constar su contenido, relacionados con en el expediente número IEPC/CCE/PES/100/2021.
- Acta circunstanciada 79:** Acta circunstanciada 079/2022 de fecha tres de diciembre del dos mil veintidós, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a trece discos compactos (DVD-R) con la finalidad de hacer constar su contenido, relacionados con en el expediente número IEPC/CCE/PES/015/2022.

Ayuntamiento Ayuntamiento Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

Denunciante: Yaneth Gutiérrez Izazaga.

Denunciada: Crescencio Reyes Torres, Nubia Rodríguez Guido, Adolfo Villanueva Vargas, Carlos Alberto Plancarte Salgado, Angélica María Nava Valdovinos, Carlos Izazaga Espinoza, Sumara Joselin Valverde Díaz, Martín Carachuri Bueno y Micaela Galeana Lozano, Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Secretario General, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

JEC 41 TEE/JEC/041/2022

La Coordinación Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.

Instructora

La comisión de quejas La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO

PES 02 TEE/PES/002/2022.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2

Ley electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento de Quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Tribunal electoral: Tribunal Electoral del Estado.

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VPG Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Vista del TEEGRO. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el oficio TEE/PLE/742/2022, mediante el cual se notifica la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente JEC 41, para efectos de que se inicie las investigaciones, respecto a posibles conductas que pudiesen constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión, medidas de investigación y protección de datos personales. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las copias certificadas del JEC 41, radicándose bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/015/2022, reservándose la admisión de la denuncia de mérito y en uso de la facultad de investigación, se requirió dar vista a la denunciante para ratificar el inicio del procedimiento especial sancionador en cumplimiento de la vista ordenada en la sentencia del TEEGRO ya referida, asimismo, se informa de la protección y resguardo de datos personales.

3

3. Ratificación de queja para el inicio del PES. Por proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por ratificado el inicio del procedimiento especial sancionador por parte de la denunciante.

4. Medidas preliminares de investigación:

a. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Coordinación instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación; al efecto, solicitó a la Ponencia III (el expediente PES 02) y V (el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintidós) del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Secretario General del H. Ayuntamiento, diversa información.

b. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el desahogo de las Ponencias III y V del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, asimismo ordenó medidas preliminares de investigación al efecto, requirió al Secretario General del H. Ayuntamiento (Copia certificada del acuse de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizada el tres de enero de dos mil veintidós; Informe el periodo vacacional del H. Ayuntamiento, durante los meses diciembre 2021-enero 2022 y copia certificada el Reglamento Interior del Ayuntamiento).

c. El seis de enero, se tuvo por recibido el desahogo por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, y del Secretario General del H. Ayuntamiento; y ordenó la realización de medidas adicionales de investigación al Secretario General del H. Ayuntamiento (copia certificada del acuse de recibo de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, en su calidad de Regidora de la Fracción de Morena, sobre la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizada el tres de enero de dos mil veintidós, del H. Ayuntamiento).

d. El catorce de febrero de este año, se tuvo por recibido el desahogo por parte del Secretario General del H. Ayuntamiento, se ordenaron más medidas preliminares de investigación al efecto, se requirió a los denunciados (Informe sí fue convocado a la Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizada el tres de enero de dos mil veintidós, del H. Ayuntamiento; Informe sí asistió y en su caso firmó el Acta a la Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizada el tres de enero de dos mil veintidós, del H. Ayuntamiento).

e. El once de abril del presente año, se tuvo por recibido el desahogo de lo solicitado a los denunciados; se ordenó medidas preliminares de investigación al efecto, requirió a la Ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (**el original del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento, de fecha tres de enero de dos mil veintidós**) lo que desahogo el veintiuno de abril.

5. Ampliación de demanda. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido la ampliación de la denuncia mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en el que anexó

trece discos compactos (DVD-R), por lo que se ordenó su inspección a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

6. Escrito de la denunciante y acta circunstanciada 78. El catorce de febrero, se tuvo por recibido el escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, presentado por la denunciante ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asimismo, el Acta Circunstanciada 078/2022 signada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

7. Acuerdo de comparecencia de las y los denunciados. El veintiuno de abril, se citó para comparecer ante la autoridad administrativa electoral las y los denunciados para ratificar de manera personal, lo siguiente: el reconocimiento del contenido del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento; el reconocimiento de su firma en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento; y el reconocimiento de su sello en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de fecha tres de enero de dos mil veintidós.

8. Audiencia de ratificación. Con fecha veintiocho de abril, se realizó la Audiencia de ratificación de firmas y de contenido del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, en el que comparecieron sus suscriptores.

9. Admisión de queja y emplazamiento. Por acuerdo de ocho de mayo, al considerar que en autos obran elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento a los denunciados, por la posible comisión de actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra la mujer en razón de género, en contra de la denunciante, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Acuerdo de incidente. El ocho de mayo, se recibió un escrito de la denunciante por el que pide la regularización del procedimiento, en contra

del acuerdo de fecha ocho de mayo, a lo que la autoridad administrativa electoral acordó su desechamiento por improcedente al resultar su solicitud frívola y errar en la vía para alcanzar su pretensión esencial, dicha determinación adquirió definitividad por impugnarse dentro del plazo que prevé la ley sustantiva electoral.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha diez de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

12. Cierre de instrucción por la autoridad administrativa y remisión de expediente. Ese mismo día, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ordenó el cierre de actuaciones en el expediente IEPC/CCE/PES/015/2022, ordenándose la remisión de forma inmediata, del expediente principal, así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

13. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de fecha once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/015/2022, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/001/2023**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y turnarlo a la Ponencia II.

14. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-333/2023, de quince de mayo, suscrito por el Secretario General, se turna a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

15. Radicación del expediente en ponencia. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado ponente radicó el expediente TEE/PES/001/2023, ordenando la substanciación y análisis del mismo.

16. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del PES iniciado por la vista ordenada por este Tribunal Electoral en el JEC 41; toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

De ahí que, si el motivo de la vista que originó el presente procedimiento se fundó en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante, y con ello actualizarse la obstaculización en el desempeño del cargo para el que fue electa; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de ratificación de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazada las y los denunciados, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN. Para efectos de facilitar la comprensión del origen del presente procedimiento, a continuación, se realiza un resumen de los hechos manifestados por la denunciante y en su caso, la contestación de la denunciada.

I. Hechos denunciados. Esto se desprende de su escrito de fecha diez de noviembre en el que ratifica la vista ordenada en el expediente TEE/JEC/041/2022:

(...)

En ese sentido como ha quedado evidenciado en la secuela procesal del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/041/2022, se pueden advertir diversas inconsistencias, considerando que el acta de sesión de cabildo de tres de enero de este año es inexistente, y que ello se puede corroborar con el estudio de las constancias del diverso expediente TEE/PES/002/2022, resuelto por el Tribunal Electoral; y que, además, mediante acuerdo de fecha once de octubre del presente año, en el mismo se solicitó un informe a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la ponencia III, del Tribunal Electoral, para que informara si en los autos del expediente TEE/PES/002/2022, se encontraba la referida acta de sesión de cabildo, por lo que en su desahogo de dicho requerimiento se señaló su inexistencia entendiéndose que fue elaborada unilateralmente por quienes en ella intervinieron, y con esto se desprende una obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa, al no permitirme dejar ejercer el cargo de manera libre ocultándome información el cual debe ser de mi pleno conocimiento como integrante del cabildo del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

No omitiendo señalar, que mediante escrito presentado ante Tribunal Electoral con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la Sindica Procuradora del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, remite la supuesta acta de sesión de cabildo de fecha tres de enero del presente año, misma que fue objetada en cuanto a su contenido, firma, sello y valor probatorio en razón de advertirse diversas irregularidades, además, de que existe un procedimiento diverso de Violencia política en razón de genero bajo el número TEE/PES/002/2022 en el que también soy parte, y en el que ha quedado demostrado la violencia política ejercida en mi contra por los ediles denunciados, en el cual se le requirió por conducto de esta coordinación de lo contencioso electoral, al Secretario General del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca que exhibiera todas y cada una de las sesiones de cabildo que se han desarrollado y que al momento de que estas fueron remitidas no se encuentra la sesión de cabildo de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, ni mucho menos justificó del porque no la exhibía de haber

existido y que también se puede advertir que dicho documento carece de la firma de la regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, lo que demuestra que nunca se llevó a cabo dicha sesión, al igual que la convocatoria a sesión de cabildo que de la misma manera carece de su firma, ello en razón de que nunca fue convocada a dicha sesión, lo que evidencia que dicho documento fue elaborado de manera unilateral, es decir que este documento fue fabricado para cuidar los intereses de los CC. Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, Presidente y Síndica Procuradora y regidores que firmaron dicho documento todos del H. Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, advirtiéndose con esto la falsedad con la que se conducen, ocultando información con la finalidad de obstruir el ejercicio al cargo para el que fui electa, lo cual debe ser investigado por esta Coordinación y en su momento el tribunal electoral pueda emitir una resolución en el que se sancione tal conducta y en su caso se deberá dar vista al Congreso del Estado, Auditoría General del Estado y Auditoría Superior del Estado, por la responsabilidad administrativa en la que pudieran estar incurriendo, así como al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente por el delito que pudiera configurarse de existir alguna falsificación de documentos.

3.- De lo anterior se puede evidenciar que, derivado de la denuncia que interpusi por violencia política en razón de género y al haber quedado plenamente acreditada, es el actuar de la síndica y Presidente Municipal y ahora de los demás ediles que se prestaron a firmar un acta de sesión de cabildo que nunca fue convocada por el presidente municipal, ni por ningún otro edil del referido Ayuntamiento dicho actuar por todos los que intervinieron genera violencia en mi contra en la vertiente de obstrucción al ejercicio al cargo para el que fui electa, al pretender ocultarme información y llevar sesiones de cabildo ficticias, pues se configura, pues la violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluyendo la intolerancia que basada en elementos de género, tengan un resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos electorales, en el caso existe la acción dolosa de los ediles y secretario general y la omisión al estar ocultando información con el fin de menoscabar mi derecho político electoral a recibir mi remuneración.

9

(...) con ello, se puede advertir y se acredita que existe un trato diferenciado para con la suscrita por el simple hecho de ser mujer dado que el resto de los ediles se han estado prestando para que no se me pague la compensación que ellos sí reciben de manera puntual por indicaciones del presidente tan es así que firmaron una sesión de cabildo que nunca fue convocada sino que fue elaborada de manera ficticia con la finalidad de afectarme en el pago de mis remuneraciones lo cual genera una obstrucción al ejercicio al cargo para el que fui electa, porque no me permite moverme, ya que no cuento con recurso económico para hacerlo, más que con la dieta que se me paga como regidora.
(...)”

II. Contestación de la queja y/o denuncia.

“(...) Al tenor de lo expuesto al caso concreto como se desprende de las constancias con las cuales se nos corre traslado se prevé que el origen del presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de una vista otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acorde a la sentencia de fecha 27 de octubre del 2022, dictada dentro del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/041/2022, ello sin mayor precisión de actos, más que la sola inferencia de que se iniciara un procedimiento por violencia política de género, respecto de conductas que pudieran constituir en ello.

AHORA BIEN EN CUANTO A LOS HECHOS GENERICOS SE PUEDE MANIFESTAR DE ACUERDO A LO QUE PODEMOS INFERIR, LO SIGUIENTE:

Que los suscritos nunca hemos cometido ningún acto que implique violencia política de género, ejemplo de ello es que en el juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/041/2022, la Litis nunca ha versado sobre la retención inherente a su dieta

como Regidora, ya que dicha dieta se le ha cubierto quincena a quincena de manera puntual desde que la C. Yanet Gutiérrez Izazaga comenzó a fungir en el encargo, tan es así, que ello no formó parte del reclamo en el referido juicio electoral.

Sino más bien lo que se adoleció es del pago de una prestación adicional denominada compensación y el Ayuntamiento reconoció el derecho a la misma, pero la controversia se suscitó en cuanto al periodo y temporalidad de pago y a su monto, mas no conforme al derecho a esta, esto es porque se ha aseverado como Ayuntamiento que dicha prestación adicional no se previó para todo el año, sino solo a los meses de enero a julio del año 2022, la justificación de ello es que esa prestación adicional se entregaría a los ediles por dicho periodo ya que es cuando existe recaudación municipal de impuestos y derechos que se consideran ingresos propios, pero fuera de dicho plazo es imposible pagarlo con las partidas del gasto corriente, asimismo que los retrasos en pago se suscitan por las variaciones en la recaudación; indicando que para ello se emitió la sesión de cabildo de fecha 3 de enero del 2022.

Incluso cabe precisar que todos los ediles hemos tenido que ceñirnos a dicho acuerdo de cabildo, y no hemos tenido más allá del mes de julio del 2022, el pago de esa compensación en el año 2022, es decir, no se trata de un acto en el cual se prevea una condición selectiva respecto de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, sino que de forma general se ha dejado de tener dicha percepción.

También que la propia Regidora anexa a la demanda de juicio electoral ciudadano que originó el expediente TEE/JEC/041/2022 exhibió que se le habían cubierto parcialmente sus prestaciones, y que de las constancias del juicio se desprende que incluso antes de concluir el mismo el Ayuntamiento comenzó a hacer pago de lo faltante, concluyendo ello después de dictada la sentencia, pero sin necesidad de que se aplicaran medidas de apremio.

Pero como se ha dicho su remuneración quincenal en todo momento se le ha pagado de manera puntual a la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, desde que ingresó al desempeño de su encargo, hasta la fecha actual.

10

Ahora bien, ha manifestado que el suscrito Presidente Municipal he falsificado el acta de sesión de cabildo de 3 de enero del 2022, y que se trata de un documento unilateral, según los dichos vertidos en la secuela del juicio electoral ciudadano TE/JEC/041/2022; quedando acreditado mediante diligencia 28 de abril del 2023, que obra en autos del presente expediente (en vía de diligencias de investigación previas), que todos los regidores han confirmado su firma y sello asentado, ratificando el contenido de la misma. Posteriormente ello se ha imputado también a la suscrita Sindica Procuradora ya en las diligencias preparatorias del presente procedimiento especial sancionador (en conjunto con el Presidente Municipal), corriendo la misma suerte de acuerdo a la diligencia de ratificación de contenido, firma y sellos de 28 de abril del 2023. Siendo claro que no es verídica la aseveración de quien es nuestra contraparte.

A diferencia de lo expuesto en las últimas actuaciones de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, vuelve a variar su dicho ahora afirmando que todos los regidores manipulamos el acta, sin precisar cuál fue dicha manipulación. Variando entonces tres veces los hechos, y siendo unos diversos a los que se generaron como vistas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

También señala que los regidores firmamos el acta de sesión de cabildo, la cual, dentro de autos ha quedado evidenciado, que no fue falsificada porque las firmas y sellos pertenecen a nuestra autoría, así como que si fue convocada, lo cual no constituye un acto de violencia de género, pues en el caso, es facultad de los suscritos firmar las actas de sesión de cabildo, cuando hemos estado presentes en las Sesiones de Cabildo, tal como lo estipula la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su artículo 56 (...).

Luego entonces si acudimos a la sesión de cabildo, es evidente que es nuestra facultad y/o obligación firmar, sin que ello provoque violencia política de género. Como ultimas aseveraciones se infiere, que no fue convocada a la sesión de cabildo y el informe que obra en autos de las diligencias previas de investigación se ha demostrado que si hubo convocatoria para el grupo edilicio de MORENA, que tiene representación en el cabildo.

Conviene precisar que tampoco hemos aceptado que dicha acta de cabildo no se emitió por parte del Ayuntamiento, sino que ello lo afirma la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, a partir de inferir aspectos de omisión como una aceptación tácita de ello, verbigracia la omisión de carga del documento en el portal web institucional para efectos de cumplir con las leyes de transparencia.

En ese tenor, que no existe conducta alguna que acredite que estamos impidiendo las funciones edilicias de la regidora como cabildo, e impedirle que participe en las sesiones.

Es ilógico que pretenda sancionárenos por celebrar una sesión de cabildo, emitir nuestro voto y firmar la misma, tomando un acuerdo que surte efectos generales, dado que, del acta de sesión de cabildo de tres de enero de 2022, se desprende que hubo quorum legal por asistir 8 de los 10 integrantes del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Mismos que votaron en favor de la propuesta que en principio irroga el beneficio de la compensación, pero la delimita en el tiempo por el cual percibirla porque está sujeta a la recaudación municipal, quedando aprobado dicho acto por unanimidad de votos.

Así la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece en el artículo 52, que los acuerdos se tomaran por la mayoría de los integrantes de cabildo, motivo por el cual el acuerdo precisado de 3 de enero del 2022, y el acta que lo consigna es totalmente valida.

*...
De ahí, al no existir elementos para considerar que a la regidora se le hubiere impedido u obstaculizado el derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, es claro que en ningún momento los suscritos hemos cometido alguna conducta que pueda concluirse que propicio violencia política de género.
(...)"*

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciante. En su escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en el expediente TEE/PES/002/2022 en que también soy parte, que obra en poder de la Magistrada titular de la ponencia III, del Tribunal Electoral, relativo a la denuncia por violencia política de género interpuesta en contra de la Síndica Procuradora y Presidente del Ayuntamiento, con lo que demuestro que en los autos del expediente referido no se encuentra el acta de sesión de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós.

2. LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, del acta de sesión de cabildo de fecha tres de enero de 2022, a cargo de los ediles CC. Carlos Albero Plancarte Salgado, Angelica María Nava Valdovinos, Carlos Izazaga Espinoza, Zumara Joselin Valverde Diaz, Martin Carachuri Bueno y Micaela Galeana Lozano, Secretario General, Adolfo Villanueva Vargas, todos del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, personas que pido sean citadas de manera personal en la sede oficial del Ayuntamiento, ya que tienen la calidad de ediles y secretario general, respectivamente.

3. LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. En cuanto a la prueba pericial que se oferta manifiesto bajo protesta de decir verdad que la suscrita no cuenta con perito en la materia para ofertar, ni recursos para pagar un perito, por lo que solicito a esa Coordinación designe el perito oficial enviando oficios a Servicios Periciales adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, afectos que se designe perito en la materia, para efecto de que acepte y proteste el cargo conferido, además deberá requerir a los denunciados exhiban su credencial para votar a esta autoridad.

12

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca o por derecho le corresponda, misma que se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones que se refieren en el presente escrito y la vista dada por el tribunal electoral, la cual se ofrece para acreditar las vulneraciones a los derechos políticos electorales de la suscrita.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a la suscrita o por derecho me corresponda, misma que se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones que se refieren en el presente escrito y la vista dada por el tribunal electoral la cual se ofrece para acreditar las vulneraciones a los derechos políticos electorales de la suscrita.

También, en su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, mismo que también el TEEGRO remitió el catorce de febrero, en el que se ofrecieron las siguientes

pruebas, las cuales para mejor manejo y control de las mismas se enunciaron de la manera siguiente:

6. Por medio del presente escrito, me permito ofertar como medio de pruebas los audios que fueron grabados en las sesiones de cabildo y de lo cual se puede advertir que la sesión de cabildo que originó el presente procedimiento es inexistente que la suscrita a grabado todas, además donde se puede advertir que de las mismas se ha seguido generando más violencia en mi contra para lo cual me permito adjuntar 13 audios que exhibo en DVD-R.

Así, señala la autoridad administrativa que las probanzas identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, SE ADMITIERON, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que la identificada con el numeral 1, se tuvo por desahogada con la copia certificada del expediente TEE/PES/002/2022; por lo que respecta a la 2, se tuvo por desahogada con el Acta de Audiencia de ratificación de firmas y de contenido del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, realizada ante la autoridad administrativa electoral el veintiocho de abril; por lo que respecta a la numeral 6, se tuvo por desahogada con el Acta Circunstanciada 079/2022 del expediente IEPC/SE/OE/079/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, signada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto; y, por lo que respecta a la numeral 7, se tuvo por desahogada con el Acta Circunstanciada 078/2022 del expediente IEPC/SE/OE/078/2022, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, signada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

Por cuanto hace a la marcada con el numeral 3, SE DESECHÓ, toda vez que, los suscriptores del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, ratificaron su firma, sello y contenido mediante comparecencia ante esta autoridad administrativa electoral.

B. Denunciados. En su escrito de contestación de denuncia, las y los denunciados, ofrecieron las siguientes pruebas:

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente que nos ocupa, así como los anexos que estén relacionados al mismo, en todo lo que nos beneficie.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la apreciación de los hechos narrados en la denuncia y nuestra contestación en vía de defensa, y todas las pruebas aportadas a favor de los suscritos, y en donde se realice el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y que servirá para acreditar el derecho que se tiene a obtener una resolución favorable respecto a las supuestas irregularidades que se reclaman en el escrito de denuncia; relacionando esta prueba con todos los hechos de la denuncia y nuestra contestación que en vía de defensa, se ofrecen, y con la que se comprueba la inexistencia de actos que tuvieran como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, amenazas, coacción, etc. que tuviera por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, etc. de la C. Yaneth Gutiérrez Izazaga, quien tiene el cargo de Regidora del Ayuntamiento, es decir no existen actos de violencia política contra la mujer por razones de género en contra de la hoy denunciante.

III. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en los recibos de pago de nómina de los ocho Regidores del Ayuntamiento, impresos del Sistema Digital debidamente timbrados ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, correspondientes a la primera quincena del mes de agosto del 2022, y a ambas quincenas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022.

Así, la autoridad administrativa indica que, en cuanto a las probanzas identificadas con los numerales I, II y III, **SE ADMITIERON**, y precisa que la identificada con el numeral **III**, se desahogó con los noventa y ocho comprobantes de nómina.

C. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con lo dispuesto por artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”² la cual establece que, en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

Por cuanto hace a las señaladas con los números 4 y 5 del escrito de la denunciante y las marcadas en los numerales I y II del escrito de contestación por parte de las y los denunciados, las mismas quedarán desahogadas con la razones, juicios y consideraciones que lleven a determinar el sentido de la presente resolución.

Por otra parte, el Acta Circunstanciada 079/2022 del expediente IEPC/SE/OE/079/2022 y el Acta Circunstanciada 078/2022 del expediente IEPC/SE/OE/078/2022, instrumentadas por la Oficialía Electoral en desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante y por adquisición procesal, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la eficacia probatoria de lo certificado por la autoridad instructora respecto al contenido de CD-ROM relativos a diversos audios, no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A. Controversia. De la vista dada por este Tribunal electoral derivado del JEC 41 y del escrito de ratificación de queja y/o denuncia, se desprende que la controversia se centra en determinar si las y los denunciados realizaron actos constitutivos de VPG en la vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo en contra de la denunciante, en términos de los artículos 5, 405 Bis, inciso f) y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género, si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA. Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario considerar que la vista ordenada por el pleno de este Tribunal electoral por medio del JEC 41, no deriva de la acreditación de VPG, ello porque en aquel juicio la **litis se limitó en resolver, si asistía el derecho de la regidora al reclamo y pago de la compensación mencionada**; por cuanto hace al PES 02 dicho expediente tomó relevancia para el juicio electoral indicado, porque de las constancias que lo integraban se evidenció la **falta de veracidad** del acta de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, y se generó la convicción suficiente de que la responsable de manera ilegal no pagó y/o suspendió la compensación reclamada en aquel juicio electoral; a continuación transcribimos el contenido literal de la resolución del JEC 41:

“(...)

De conformidad con lo anterior, es que este Pleno arriba a la convicción de la falta de veracidad de los hechos referidos en la prueba relativa al acta de sesión de cabildo municipal del tres de enero del año que corre, lo anterior en términos del artículo 20, primer y segundo párrafos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, que establece que el Tribunal valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales; y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)”

Ahora bien, la consideración del pleno para dar vista sobre los posibles hechos o conductas supuestamente de VPG, tuvo su sentido lógico, derivado de que en aquel momento en el PES 02 se había declarado la existencia de VPG atribuida a dos personas de los denunciados en el actual procedimiento sancionador.

17

Sin embargo, a la postre la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocaría la sentencia de aquel PES, por lo tanto, con los parámetros establecidos en la sentencia federal **se determinó la inexistencia de VPG atribuida al ciudadano Crescencio Reyes Torres y la ciudadana Nubia Rodríguez Guido** (hoy sujetos denunciados en este nuevo PES).

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Política, que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres.

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde el dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en el dos mil siete se publicó la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE**

DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015-10a.-)”.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello al emitir, la tesis siguiente: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 -10a.-)”.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres- También lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis

de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero³.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

³ Periódico Oficial número 42 alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

24

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

⁴ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C. Datos que se desprenden de los hechos denunciados y de las pruebas admitidas del expediente.

1. Extracción de los hechos denunciados a analizar. La denunciante señala que las y los denunciados ejerció violencia política en razón de género, específicamente por lo siguiente:

Obstrucción del ejercicio del cargo de Regidora (trato diferenciado).

Ello se sustenta en la conclusión de este Tribunal electoral respecto *“de arribar a la convicción de la falta de veracidad de los hechos referidos en la prueba relativa al acta de sesión de cabildo municipal del tres de enero del año que corre -2022-, lo anterior en términos del artículo 20, primer y segundo párrafos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, que establece que el Tribunal valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales; y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”*, por medio del JEC 41.

Ello se basó en el informe de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, por el cual la Magistrada titular de la ponencia III de este órgano de justicia electoral, informó que de la búsqueda exhaustiva realizada a las constancias que integran el expediente PES 02, se advirtiendo que no obra el acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero.

Por lo anterior, indica la denunciante que se acredita que existe un trato diferenciado por el simple hecho de ser mujer dado que el resto de los ediles se han estado prestando para que no se me pague la compensación que ellos si reciben de manera puntual por indicaciones del presidente tan es así que firmaron una sesión de cabildo que nunca fue convocada sino que fue elaborada de manera ficticia con la finalidad de afectarla en el pago de sus remuneraciones, lo cual genera una obstrucción al ejercicio al cargo para el que fue electa, porque no le permite moverse, ya que no cuenta con recurso económico para hacerlo, más que con la dieta que se me paga como regidora.

Conforme a lo anterior se advierte que los motivos de la supuesta obstrucción del ejercicio del cargo de la denunciante, deviene esencialmente del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, por lo que es conveniente precisar que ésta se analizará bajo las siguientes premisas.

- Falta de validez y autenticidad.
- Falta de convocatoria a la sesión en que se aprobó dicha acta.

2. Evidencias que se toman como base de la decisión.

De los datos de prueba que obran en el expediente principal de este procedimiento y sus anexos, se desprende lo siguiente:

- Se advierte que el juicio electoral ciudadano del que se ordena la vista y nace este procedimiento sancionador, no versó sobre VPG, sino sobre la falta de veracidad del acta de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, respecto de la reducción y/o suspensión de la compensación salarial reclamada por la hoy denunciante, lo cual derivó en la restitución de sus derechos, ordenando el pago adeudado en favor de la quejosa.
- Por lo que hace al PES 02, no se acreditó la VPG atribuida a dos de los denunciados de este procedimiento, dicho expediente tomó relevancia

para el juicio electoral indicado, porque de las constancias que lo integraban se evidenció la falta del acta de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, lo cual generó la convicción suficiente **sobre la falta de veracidad de la misma**, circunstancia que tuvo como objeto no pagar y/o suspender la compensación reclamada en aquel juicio electoral.

- Se tiene que el acta de cabildo del Ayuntamiento de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, es autenticidad, ello en virtud de la audiencia de ratificación efectuada por la autoridad instructora.
- Se tiene que la convocatoria a las sesiones del cabildo del Ayuntamiento, se hace por fracción partidista y no por regiduría.
- Se alertan divergencias en las decisiones públicas en el cabildo.
- Se percibe tensión entre las fracciones partidista en el seno del cabildo.
- Se observan fracciones partidistas adversarias.

D. Tesis de la decisión. Con base en lo probado, en vía carga inversa, por parte de las y los denunciados, este Tribunal electoral considera que **es inexistente la infracción atribuida a las personas denunciadas**, consistentes en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo los fundamentos y razones que enseguida se explican.

De inicio, como ya se precisó en el apartado correspondiente, la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por las partes y las que la autoridad administrativa recabó, se hará conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los diversos 18 y 20 de la Ley del sistema de medios de impugnación, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso serán analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún

formalismo legal pero siempre con el pleno respeto del principio de igualdad procesal y las reglas elementales en materia probatoria.

Sin embargo, al tratarse de conductas posiblemente constitutiva de violencia política de género contra las mujeres, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁵ deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba⁶).*
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.*
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.*
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.*
- e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).*
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello

⁵ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

⁶ Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba, para que las y los denunciados sean quienes desvirtúen los hechos que se les imputan.

Caso concreto.

Ahora bien, para comenzar debemos partir del estudio del acta de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, para determinar si los hechos señalados por la denunciante en relación a este acto, constituyen la obstrucción del ejercicio del cargo que ostenta, en razón de la posible existencia de un trato diferenciado por el solo hecho de ser mujer; por ello es importante, en principio, analizar la existencia y/o autenticidad del referido documento y por otro lado, analizar la convocatoria para la sesión de donde deriva el acta cuestionada; **al haber sido la razón fundamental por el cual este Tribunal determinó dar vista al Instituto Electoral para que iniciara la investigación que originó este PES.**

29

Con base en la metodología propuesta se procederá:

a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

Ahora bien, en este apartado se analizarán los hechos y/o motivos esenciales que se desprenden del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, origen de este PES, en el orden propuesto previamente.

Falta de validez y autenticidad.

Como se ha indicado, el presente procedimiento nace con motivo de vista ordenada por el JEC 41, en dicho juicio se estimó fundado, por cuanto hace a la omisión de pago de la compensación accesoria a la remuneración como regidora del Ayuntamiento de la denunciante, ello en razón de que el pleno consideró procedente quitar valor probatorio al acta en cuestión, al generarse dudas respecto de la veracidad de la misma, pero no en ningún razonamiento de dicha determinación se declaró la inexistencia del acta citada.

Así, es un hecho notorio que el análisis en aquel juicio no considero premisas de VPG, esto se puede corroborar en la litis que se estableció en el mismo, de ahí que únicamente se haya sugerido que existían ciertas alertas que pudieran situarnos ante posibles actos de dicha conducta ilícita o infractora, -y como se ha indicado en la cuestión previa, el expediente PES 02, brindó elementos que generaron convicción sobre la falta de veracidad del acta de cabildo cuestionada-, así, la estimatoria de la vista tuvo su sentido lógico, porque en aquel momento el precedente previo inmediato era dicho PES (02), en el que se involucraron, tanto la denunciante y dos de los denunciados en este PES que se resuelve.

30

En aquel asunto (PES 02) el pleno de este Tribunal electoral había declarado la existencia de VPG respecto del ciudadano Crescencio Reyes Torres y la ciudadana Nubia Rodríguez Guido, sin embargo, dicha determinación fue revocada por la Sala Regional, ordenando a esta autoridad local emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, por lo que posteriormente este Tribunal electoral bajo un análisis valorativo nuevo, los absolvió de la conducta atribuida por la denunciante, todo lo anterior, son hechos notorios para este órgano resolutor. Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital 198220, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”⁷**.

⁷ Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que las personas identificadas como denunciadas y denunciados, comparecieron a la Coordinación de los Contencioso Electoral a ratificar la firma y el contenido del acta cuestionada, lo anterior, con base en el original del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, la cual fue remitida por la Ponencia V de este Tribunal electoral, en razón del requerimiento que la autoridad investigadora le practicó el de once de abril de ese año, mismo que fue desahogado por el secretario instructor de aquella ponencia, el veintiuno de abril del mismo año.

Así, del acta *circunstanciada de la audiencia de comparecencia de ratificación*, se puede leer que las y los involucrados coincidieron en reconocer sus respectivas firmas y el contenido de la misma. Por tanto, desde una nueva reflexión y valoración del caudal probatorio que conforman el presente expediente, se arriba a la convicción de que lo alegado por la denunciante relativo a la ilegalidad y/o prefabricación unilateral de la referida acta se desvanece.

No pasa desapercibido que en el JEC 41, se consideró la falta de veracidad de dicha acta, fundándose en los elementos de prueba que se tuvieron a la vista en aquel asunto, sin embargo, al haberse ratificado la firmas de los suscribientes, como se ha indicado en líneas previas, el contenido del acta recobra su autenticidad y existencia, lo cual se robustece con la existencia de los oficios de convocatorias, enviadas a las fracciones partidistas que integran el cabildo del Ayuntamiento, para informar sobre la próxima sesión extraordinaria a realizarse el tres de enero de dos mil veintidós, lo cual genera un indicio suficiente para establecer que efectivamente se llevó a cabo la sesión y por consiguiente se generó el acta cuestionada.

Adicionalmente, obra en el expediente oficio número 0926/02/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, de donde se desprende que las y los denunciados que participaron en la cuestionada sesión extraordinaria del Ayuntamiento, informaron que sí fueron convocados, sí

asistieron y que sí firmaron el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, documentales públicas que cuentan con valor probatorio.

Por lo tanto, la **falta de veracidad** del acta en cuestión **no se acredita** y por el contrario las y los denunciados aportaron los elementos necesarios y suficientes para generar la convicción de que la sesión extraordinaria del tres de enero del año dos mil veintidós, así como el acta y su contenido son auténticos.

La falta de convocatoria a la sesión de cabildo del Ayuntamiento en donde se aprobó el acta cuestionada.

En primer término, sobre lo alegado por la denunciante en relación de la falta de convocatoria a la sesión de cabildo del Ayuntamiento en donde se aprobó el acta cuestionada, al respecto no existen elementos suficientes en el expediente para acreditar fehacientemente que se haya convocado a la denunciante, por lo tanto, este Tribunal electoral estima que **le asiste la razón**.

32

En este sentido, dicho alegato (manifestación y/o dicho) goza de veracidad, ello en atención a la perspectiva de género, por lo que es procedente aplicar la reversión de la carga de la prueba (carga inversa), ello porque se cumplen la condición exigida en los precedentes SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-341/2020 de la Sala Superior.

En este sentido, se advierte de los precedentes citados, lo siguiente:

- I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.*
- II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.*

III. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,⁸ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”⁹. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba¹⁰, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Por tanto, a juicio de este Tribunal electoral, al no existir elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoye la defensa de las y los denunciados respecto de que sí fue convocada la hoy denunciante, prevalece intacto el dicho de esta última, relativo a que efectivamente no fue convocada a la multicitada sesión de cabildo.

Ello debe ser así, porque si bien de las constancias que obran en autos, se puede observar una documental pública consistente en un oficio de convocatoria por el cual se informa sobre la próxima sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento, a realizarse el día tres de enero de dos mil veintidós, dirigido a las regidurías de la fracción del partido político Morena (Cuauhtémoc Rosas Pérez y la denunciante), la misma se recibió el día dos de enero del mismo año, por la regidora de comercio y abasto público del Ayuntamiento quien firma y plasma su sello, pero esta convocatoria no fue recibida por algún integrante de la fracción del partido Morena.

⁸ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

⁹ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

¹⁰ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

Por tanto, **tiene razón la quejosa**, al indicar que ella no fue convocada a dicha sesión, porque como ha quedado evidenciado en este análisis, con quien se practicó la citada notificación, fue con alguien diverso a la y el regidor de la fracción de Morena.

Así al haber quedado acreditado, por una parte, la **autenticidad y/o veracidad** del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós y por otra, la falta de convocatoria a dicha sesión, en perjuicio de la denunciante, lo procedente es continuar con el **inicio b)** de la metodología propuesta para este estudio de fondo.

b) Analizar si los hechos acreditados constituyen violencia política en razón de género.

Ante la autenticidad y/o veracidad del acta que da origen al presente procedimiento, nos permite concluir que esta se encuentra acreditada, por lo que es necesario analizar en este apartado, si la falta de convocatoria de la fracción partidista a la cual se inscribe la denunciante, genera por sí mismo un trato diferenciado o discriminatorio por el hecho de ser mujer, conforme a la valoración otorgada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable, por las y los denunciados, y las recabadas por la autoridad administrativa, justipreciadas en el apartado correspondiente.

Ante tales consideraciones, este Tribunal electoral estima que **no se acredita** la aseveración de la denunciante, como enseguida se explica.

Del análisis de los hechos denunciados, confrontados con el caudal probatorio no es posible concluir que exista por parte de las y los denunciados una conducta planificada, orientada o sistematizada en contra de la denunciante bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos de género, como tampoco se observa un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de mujer, menos aún, que ésta sea desproporcionada dado el cargo que poseen las y los denunciados del cual goza en razón de sus funciones.

Aunado a ello, no se encuentra por lo menos un indicio probado en el expediente, con el que se le atribuya a las y los denunciados la generación de actos discriminatorios en contra de la regidora por el sólo hecho de ser mujer, porque como se reitera no se desprende ningún elemento objetivo para que se determine que la conducta descrita por la regidora, atribuida a las y los denunciados, tenga por objeto una situación de violencia, de poder o desventaja basada en el género y en detrimento de los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo que desempeña.

Para robustecer lo anterior, se tiene que de las expresiones o palabras vertidas en los audios que se dieron cuenta en las actas circunstanciadas 78 y 79, de estas se puede observar dificultades y tensiones entre las y los integrantes del cabildo, es decir, disputas internas entre fracciones partidistas, que no abonan en nada al fin democrático de la representación política y deliberativa en la sede municipal, de ahí que se insista que los actos atribuidos por parte de la denunciante a las y los denunciados, no obedecen a elementos de género sino a disputas de poder político entre partidos adversarios.

Sin embargo, dichas manifestaciones, en estima de este órgano jurisdiccional no constituyen ataques, ni se profirieron palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran públicamente a la denunciante como mujer en la política, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando

involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer de la denunciante, ni se hacen referencia a elementos de género, ni se reproduce un estereotipo de género¹¹ dañino para ella, sino que, como se ha señalado, se trata de expresiones que contienen debate con crítica fuerte al seno del cabildo del Ayuntamiento.

En esa tesitura, se concluye en este apartado, que, a partir de las constancias que obran en el expediente, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que estas generen VPG, al no existir alusión a la condición de mujer de la denunciante.

Sentado lo anterior, se hace necesario correr el **TEST DE ANÁLISIS DE VPG**, ello para dotar de mayor exhaustividad esta determinación, porque de acuerdo con la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior sobre los elementos que actualizan la VPG, se ha establecido que esta se actualiza cuando **concurren los cinco elementos** reseñados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a continuación, se hace la violación correspondiente:

1. Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se actualiza, dado que la denunciante, ostenta el cargo de Regidora del Ayuntamiento y los hechos se verificaron en el derecho a ser votada, en su vertiente al derecho de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa.

¹¹ En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una concepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se actualiza, toda vez que la responsabilidad se atribuye a las y los denunciados. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por integrantes del órgano colegiado de gobierno municipal al que pertenece la denunciante, lo cual los ubica como colegas de trabajo y, tratándose del Presidente Municipal con la característica de que se configura una relación asimétrica de poder, dado que los actos se cometieron por quien ostenta el cargo de mayor rango del Ayuntamiento, y realiza las funciones de coordinación y representación del gobierno municipal al ser el Jefe de la Administración Pública Municipal, en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

El tercer elemento **no se actualiza**. En efecto, dado que, este procedimiento parte de controversia respecto de la sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento que aprobó el acta de sesión extraordinaria de fecha de tres de enero del año dos mil veintidós de la cual se cuestionó su autenticidad, misma que quedó satisfecha y por tanto, si bien no fue debidamente notificada la convocatoria de dicha sesión a la quejosa, lo cierto es que, la falta de convocatoria a la fracción de Morena al seno del cabildo, no obedeció a cuestiones de género o específicamente en contra de la denunciante, como se evidencio en líneas previas tomando como base las constancias que conforman el expediente.

Asimismo, las expresiones o palabras vertidas en los audios que se dieron cuenta en las actas circunstanciadas 78 y 79, no constituyen ataques, ni se profirieron palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen

un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran públicamente a la denunciante como mujer en la política, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, como ya se explicó en líneas previas.

4.. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento **tampoco se actualiza**. Ello porque la figura jurídica en estudio se rige a partir de los derechos político-electorales que generen un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

En tanto que el hecho de aprobar el acta de sesión extraordinaria cuestionada sin la asistencia de la denunciada (y de su compañero regidor de partido), por la falta de convocatoria a su fracción partidista, tales circunstancias no transgredieron por sí mismas la imagen de las mujeres como miembros de un órgano de gobierno, en el caso del gobierno municipal, frente a la ciudadanía por restarles capacidad para gobernar o algo parecido.

Asimismo, las expresiones de las que se da cuenta en las actas circunstanciadas 78 y 79 no constituyen VPG dado que estas se dieron en el ámbito político que forma parte del debate público, dándose así un intercambio de palabras críticas sin advertirse alguna alusión a su género o estereotipos del mismo con relación al ámbito electoral.

Bajo esta lógica, no se estima que se haya menoscabado sus derechos políticos como mujer, toda vez que la discusión fuerte y crítica forma parte de un debate ríspido entre la denunciante y los denunciados, respecto de las que no existió ningún tipo de palabras que la ofendieran, discriminaran, humillaran o la denigraran como mujer.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este último elemento **no se actualiza**. Esto es así, porque a partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos a las y los denunciados, se perpetraron a partir de la condición de mujer de la denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

En principio, el hecho de aprobar el acta de sesión cuestionada, sin la asistencia de la denunciada (y de su compañero regidor de partido), por la falta de convocatoria a su fracción partidista, de tales eventualidades no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer de la denunciante, esto es, no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así también, la interpretación que pretende la denunciante respecto de las expresiones de las que se da cuenta en las actas circunstanciadas 78 y 79, se desvanece al no existir elementos de género, de impacto diferenciado, palabras altisonantes o desprestigio por ser mujer, etc., así de la aprobación del acta de sesión extraordinaria cuestionada, sin la asistencia de la denunciada (y de su compañero regidor de partido), por la falta de convocatoria a su fracción partidista, no se advierte que hubo un impacto diferenciado en las mujeres, afectación a su dignidad humana por su condición de género o que obedeció por el hecho de ser mujer y que, por tanto la afectara desproporcionadamente.

Aceptar lo contrario, implicaría como lo sostiene la Sala Superior, sería analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la Regidora, tendría el efecto de minimizarla y

victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo¹².

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la VPG, en virtud de que los actos atribuidos a las y los denunciados, no actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esto es esencialmente que, el hecho de aprobar el acta de sesión extraordinaria cuestionada, sin la asistencia de la denunciada (y de su compañero regidor de partido), por la falta de convocatoria a su fracción partidista, se hayan realizado en contra de la denunciante por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, este último elemento resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Esto es así porque como se ha hecho mención no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante desde una perspectiva de género, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

40

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis, así como 20 Ter, fracción IX, XVI y XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis de la Ley electoral, se determina **la inexistencia de la infracción consistente en VPG.**

Así, por las razones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que en el análisis individual e integral de los actos y expresiones atribuidas de forma generalizadas a las y los denunciados, no son constitutivas de VPG, ello toda vez que aún en la suma y concatenación de los indicios que obran en el expediente a la luz de la carga inversa de la prueba y con perspectiva de

¹² Versión pública de la Sentencia SUP-JDC-566/2022

género, no se configuran los elementos de la prueba circunstancial; en consecuencia, no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción.

Así, este Tribunal electoral reitera que no se acredita la obstrucción del ejercicio del cargo de la denunciante, **por tanto, no se acredita la existencia de la conducta antijurídica atribuida a las y los denunciados**, por lo que se hace innecesario continuar con el análisis de los demás apartados del método de estudio propuesto para la resolución de este procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal electoral, el hecho acreditado sobre de la falta de notificación eficaz de la convocatoria para la sesión de cabildo cuestionada, a la fracción partidista de Morena, por lo que es pertinente **se EXHORTA a la autoridad responsable**, por medio de su presidente municipal, para que en lo subsecuente de manera diligente, completa y adecuada notifique eficazmente las sesiones de cabildo a dicha fracción partidista y en general a todas la demás, las convocatorias y los anexos de los puntos a analizarse en las mismas, cerciorándose que la notificación se haya practicado eficazmente, con los elementos documentales a que haya lugar.

Por otro lado, al observarse que no se tiene implementado la transcripción estenográfica, grabación de audio y/o video de las sesiones del cabildo del Ayuntamiento, como quedó evidenciado por el secretario general de este, ante tales circunstancias se hace necesario **CONMINAR a la autoridad responsable**, por medio de su presidente municipal, para que se generen las condiciones adecuadas y se tengan en lo subsecuente dichas versiones de las sesiones públicas del cabildo del Ayuntamiento, con la finalidad de dotar de máxima publicidad, transparencia y certeza a la ciudadanía en general de la labor municipal que desempeñan en el órgano colegiado máximo de la toma de decisiones en el ámbito municipal, lo que es acorde con el marco jurídico aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, atribuida a las y los denunciados.

SEGUNDO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada **Evelyn Rodríguez Xinol**¹³, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹³ En términos del artículo 37 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero